

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00102-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 19 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170010200?csf=1&web=1&e=e6xiWg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170010200?csf=1&web=1&e=e6xiWg)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 8 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                      |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 198-204 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 163-170 del expediente electrónico

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39d7a800d0ad6bbba59f209b47cdd4f559cd7a566dbc17d98a94e663460f32f3**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: FANNY MARIA BARRIOS RODRIGUEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00377-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 4 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170037700?csf=1&web=1&e=RUMrl8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170037700?csf=1&web=1&e=RUMrl8)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 8 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                      |

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 160-166 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 136-139 del expediente electrónico

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fced7a1c917bb59e0ade9dfb60ee37e4e8878dfa8e935c6659d02830c525e70**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ADALYS MARIA MURGAS PEÑALOZA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00392-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de agosto de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 4 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170039200?csf=1&web=1&e=7qcfjH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170039200?csf=1&web=1&e=7qcfjH)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 8 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaría</div>                                   |

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo PDF #”02TomoApelacion” - folio 200-205 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #”02TomoApelacion” - folio 156-159 del expediente electrónico

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd1865e1eb5f198102b3671330fa97867be7cfbea190a076390e1b3bd0e9b28c**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ARAGON DE LA HOZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00422-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 4 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170042200?csf=1&web=1&e=9iJLqR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170042200?csf=1&web=1&e=9iJLqR)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 8 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                      |

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 154-160 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 130-133 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**270603e22d42cda553e14f890af9f17be4fetc18729937228fdd82744271a211**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ÁGUEDA ESTHER ALVARADO PERALTA.  
DEMANDADO: LA E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
(LLAMADAS EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A.  
Y EQUIDAD SEGUROS S.A.).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00043-00.

- Fijación de fecha para audiencia inicial.

Señálese el día veinticuatro (24) de mayo de 2021 a las 08:30 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual, advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la misma el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180004300?csf=1&web=1&e=e3HPyE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180004300?csf=1&web=1&e=e3HPyE)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>VALLEDUPAR<br/>SECRETARÍA</p> |
| <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 8 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____<br/>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaría</p>                                     |

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a172533e5b703d2ed9c4f0a46f1798eb5a9b47569f7f42e6bbd657019a0414c**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELBA RUTH FERNÁNDEZ RAMOS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00106-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180010600?csf=1&web=1&e=kxz9X8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180010600?csf=1&web=1&e=kxz9X8)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 8 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaría</div>                                   |

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 116-122 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 79-83 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dcbcdc1c7222cf21be444a0607eb1e6b16278d6e11a7fc151308bc9975fee71**

Documento generado en 07/04/2021 02:37:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DAMARIS LANZIANO LEMUS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00123-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180012300?csf=1&web=1&e=18os8H](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180012300?csf=1&web=1&e=18os8H)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 8 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                      |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

<sup>1</sup> Archivo PDF #”03FalloTribunal” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #”02TomoApelacion” - folio 74-78 del expediente electrónico

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3cf5e07348b63c3ba8637628fe3c14d9aac41f93814dd33bb1618a1c69f6714**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

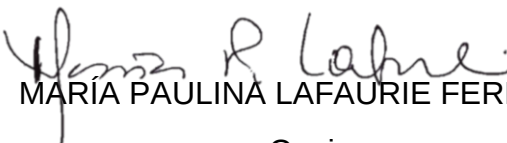
Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ ORCASITA MEZA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00132-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por este Despacho el día 27 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ  
Conjuez

J8/MLF/ajc

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. Doce (12)<br>Hoy, ocho (08) de abril de 2021. Hora 8:A.M.                                                                                   |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                         |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

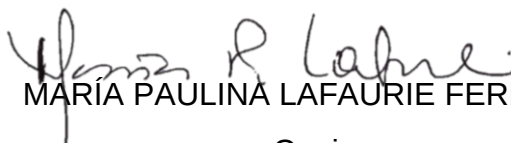
Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NIRIAN OFELIA ROMERO OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00182-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por este Despacho el día 28 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ  
Conjuez

J8/MLF/ajc

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. DOCE (12)<br>Hoy, OCHO (08) de abril de 2021. Hora 8:A.M.                                                                                   |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                            |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

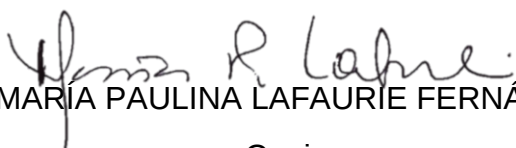
Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KILVER MEJÍA YEPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00191-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por este Despacho el día 27 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ  
Conjuez

J8/MLF/ajc

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. DOCE (12)<br>Hoy, OCHO (08) de abril de 2021. Hora 8:A.M.                                                                                   |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                            |

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EMILDE DOLORES QUINTERO ARIAS.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00227-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 17 de julio de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180022700?csf=1&web=1&e=S2U5fu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180022700?csf=1&web=1&e=S2U5fu)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 8 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                      |

<sup>1</sup> Archivo PDF #”02TomoApelacion” - folio 141-148 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #”02TomoApelacion” - folio 90-93 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a0f206c8e5693fdef95f67bf236ce3f079ffba614e44ffc83e1136057b9e2d**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

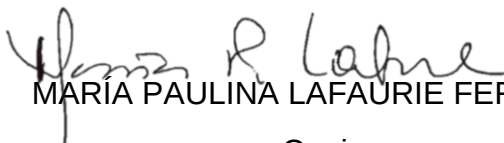
Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARIANNY EMILIA CORREA MOSCOTE  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00231-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por este Despacho el día 28 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ  
Conjuez

J8/MLF/ajc

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. DOCE (12)<br>Hoy, OCHO (08) de abril de 2021. Hora 8:A.M.                                                                                   |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                            |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

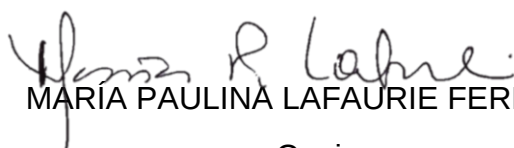
Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORIETA CECILIA MAYA ARAQUE  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00241-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por este Despacho el día 27 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ  
Conjuez

J8/MLF/ajc

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. DOCE (12)<br>Hoy, OCHO (08) de abril de 2021. Hora 8:A.M.                                                                                   |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                         |

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EVA MARGARITA CORDOBA LEAL.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00243-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de octubre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180024300?csf=1&web=1&e=fcdlbS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180024300?csf=1&web=1&e=fcdlbS)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 8 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                      |

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 78-84 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 41-45 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a89c8d9b8a1bbc307e918ab7fb4590c4e3e47acae1324d89d9b93a5c32ad5df2**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00255-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de octubre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 17 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180025500?csf=1&web=1&e=wYbp6U](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180025500?csf=1&web=1&e=wYbp6U)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 8 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                      |

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 70-75 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 51-55 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fca26ef2019ba32f5960bd37fd04dc15d628c1757c41578134305207059de63**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GREY JANETH NIEVES GULLOSO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00266-00

- Reiteración probatoria.

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, guardó silencio al requerimiento ordenado en audiencia de pruebas de fecha 3 de febrero de 2020<sup>1</sup> y comunicado a través de oficio N° GJ400 del 5 de marzo de 2020<sup>2</sup>, por Secretaría REQUIERASELE POR ÚLTIMA VEZ para que en un término máximo de (15) días, dada su condición de SUPERVISOR del contrato de Prestación de Servicios No.242 del 14 de marzo de 2016 Certifique con destino al expediente del proceso acerca del estado actual de cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, esto es, pago de salarios y prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, seguridad social y parafiscales, a favor de la actora GREY JANETH NIEVES GULLOSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.797.140, en su condición de trabajadora en misión de la Empresa Contratista del municipio SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o "Effective People S.A.S."

Señalándoles, que en caso de no reposar documentación o información en los archivos de la entidad, deberán procurar su consecución ante la Empresa Contratista en cumplimiento de la labor supervisora que les fue asignada en el mismo texto contractual.

Igualmente, REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ al Rector de la Institución Educativa Luis Rodríguez Valera del corregimiento de los Venados Jurisdicción del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino al expediente del proceso, copia de los libros de registros de ingreso y salida de personal al plantel educativo, en particular donde conste dicha información respecto del personal que prestó sus servicios a la Institución a través de la Empresa Contratista del municipio SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o "Effective People S.A.S.". Término máximo para responder: Quince (15) días.

Adviértase a las autoridades requeridas, que una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura automática al proceso sancionatorio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

<sup>1</sup> Archivo PDF #01expediente" – folios 120-122 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo PDF #01expediente" – folio 124 del expediente electrónico

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, Teniendo en cuenta el contenido del poder presentado obrante el archivo PDF “03Poder” del expediente electrónico téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Municipio de Valledupar al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, en su lugar, se reconoce personería a la doctora YORCELYS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO, como nueva apoderada judicial del Municipio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180026600?csf=1&web=1&e=whV09u](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180026600?csf=1&web=1&e=whV09u)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 8 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                               |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                           |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab4cca2bbeb401735c167f77de022a2d148983953124f72c1e1e62cab8353da5**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAYUDID CARRILLO BORJA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00277-00

- Reiteración probatoria.

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, guardó silencio frente al requerimiento ordenado en audiencia de pruebas de fecha 3 de febrero de 2020<sup>1</sup> y comunicado a través de oficio N° GJ399 del 5 de marzo de 2020<sup>2</sup>, por Secretaría REQUIERASELE POR ÚLTIMA VEZ para que en un término máximo de (15) días, dada su condición de SUPERVISOR del contrato de Prestación de Servicios No. 242 del 14 de marzo de 2016 Certifique con destino al expediente del proceso acerca del estado actual de cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, esto es, pago de salarios y prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, seguridad social y parafiscales, a favor de la actora MAYUDID CARRILLO BORJA, identificada con. Cédula de Ciudadanía No. 49.721.398, en su condición de trabajadora en misión de la Empresa Contratista del municipio SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o "Effective People S.A.S."

Señalándoles, que en caso de no reposar documentación o información en los archivos de la entidad, deberán procurar su consecución ante la Empresa Contratista en cumplimiento de la labor supervisora que les fue asignada en el mismo texto contractual.

Se advierte que una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura automática al proceso sancionatorio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, Teniendo en cuenta el contenido del poder presentado obrante el archivo PDF "30Poder" del expediente electrónico téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Municipio de Valledupar al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, en su lugar, se reconoce personería a la doctora YORCELYS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO, como nueva apoderada judicial del Municipio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de)

<sup>1</sup> Archivo PDF # "26AudicienciaPruebas" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo PDF # "28OficioreiteraPruebaDecretada" del expediente electrónico

[%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180027700?csf=1&web=1&e=2LiTUC](#)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA          |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 7 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br><div style="text-align: center;">_____<br/>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div> |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0e9f790539ca9e06b88b8f44a0b3031d75abf85e811f7673cedff429dcd4b7a0**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CELSA MARIA PABA NAVARRO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00301-00.

- Decisión de excepciones previas Decreto 806 de 4 de junio de 2020.-

Advierte el Despacho que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NO contestó la demanda, tal como se advierte en informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2020 (Archivo PDF “10InformeSecretaria20201014” del exp. Electrónico).

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial virtual.

Señálese el día diecisiete (17) de agosto de 2021 a las 08:30 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría, Oficiese a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora CELSA MARIA PABA NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.774.625 de González (Cesar), en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 13 de febrero de 2016 al 13 de febrero de 2017, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o

cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180030100?csf=1&web=1&e=zaMKsr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180030100?csf=1&web=1&e=zaMKsr)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 08 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                                |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                             |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0e353405e98adba0564629d35ddb5f67ceef91a13fe4b3e8e6fbd7dd469fad**  
Documento generado en 07/04/2021 11:55:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DEINER PATIÑO TERRAZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ (Cesar).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00319-00

- Reprogramación Audiencia de Pruebas virtual.

Señálese el día treinta (30) de agosto de 2021 a las ocho de la mañana (08:00 AM), como fecha para practicar la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, en donde se recepcionarán los testimonios de los señores MARIBEL BARBOSA CAMACHO, EDGAR ENRIQUE FOTERO ANAYA y JOSE RICARDO HOYOS OSPINO, decretados en audiencia inicial de fecha 20 de enero de 2020.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Requerimiento canales digitales individuales.

Teniendo en cuenta que la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, deberá tener lugar por medios virtuales en razón al estado de emergencia que se vive en todo el territorio nacional, encuentra el Despacho la necesidad de REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte demandante para que suministre la información relacionada con los correos electrónicos individuales de cada uno de los deponentes, de manera que permita la conexión independiente de cada uno de ellos, garantizando de esta forma el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220 del CGP<sup>1</sup>, concediendo para ello un plazo máximo de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Se advierte, que el anterior requerimiento ya tuvo lugar a través de auto de fecha 22 de julio de 2020<sup>2</sup>, no obstante, el apoderado de la parte demandante guardó silencio, tal como consta en la nota secretaria de fecha 14 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, así las cosas, de no proceder de conformidad se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de)

<sup>1</sup> "Artículo 220.- Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan."

<sup>2</sup> Archivo PDF #03AutoReqInfoPrevioReprogAud" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo PDF #05InformeSecretarial" del expediente electrónico.

[%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180031900?csf=1&web=1&e=2mlsH1](#)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 7 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaría</div>                              |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
b66e1495b9ad89f5536b12799bdea36ad04fb451e82c9c3357347a55d878d4e2

Documento generado en 07/04/2021 11:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

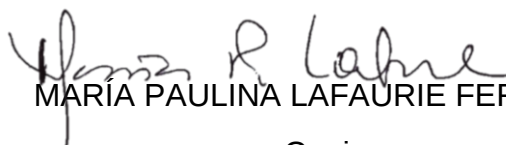
Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AURA MARÍA MEZA ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00422-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por este Despacho el día 28 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ  
Conjuez

J8/MLF/ajc

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. DOCE (12)<br>Hoy, OCHO (08) de abril de 2021. Hora 8:A.M.                                                                                   |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                            |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: VITA MARIA MERCADO RODRÍGUEZ.  
DEMANDADO: EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00441-00

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día diecisiete (17) de agosto de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder, visible en el archivo PDF “13DemandantePoderPersoneria” del expediente electrónico. Con esta nueva designación de apoderado, se tiene concluido el poder inicialmente otorgado al Doctor ALCIDES EDUARDO MANJARREZ CAMPO, en virtud de la renuncia al poder por el presentada (Archivo PDF # “10MemorialRenuncia” del exp. Electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180044100?csf=1&web=1&e=PQQTcT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180044100?csf=1&web=1&e=PQQTcT)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE VALLEDUPAR<br/>SECRETARÍA</p> |
| <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 08 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____<br/>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</p>                                        |



**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c7c9a6ce6892ff49bd141f4c723265d86dbe77c108b64d823f9f6c987bac3be**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAGDA ERIKA ACERO MORALES.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00479-00.

- Decisión de excepciones previas Decreto 806 de 4 de junio de 2020.-

Advierte el Despacho que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NO contestó la demanda, tal como se advierte en informe secretarial de fecha 14 de diciembre de 2020 (Archivo PDF “02InformeSecretaria20201214” del exp. Electrónico).

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Requerimiento probatorio.

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 0744 del 23 de septiembre de 2015 a favor de la señora MAGDA

ERIKA ACERO MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.577.657 de Valledupar (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180047900?csf=1&web=1&e=6sxNUn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180047900?csf=1&web=1&e=6sxNUn)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 08 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                                  |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
aea762aad3954038b73339bbb3ab056ed59b74e4a12b346ca27b27d49d61421a  
Documento generado en 07/04/2021 11:55:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER PONTON MARTINEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00495-00.

- Decisión de excepciones previas Decreto 806 de 4 de junio de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR demandada en la contestación a la demanda (Fl. 37, Archivo PDF “01ExpedienteEscaneado” del exp. Electrónico), atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación; advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 17 de febrero de 2020 (Fl. 71, Archivo PDF “01ExpedienteEscaneado” del exp. Electrónico).

Procede el Despacho entonces, a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos que se indican a continuación.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-

La apoderada del Departamento propuso esta excepción, alegando que la parte obligada para responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana de los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989, Artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental, quien no es generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento de dicho auxilio.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica – “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”.

legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, Numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial virtual.

Señálese el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Requerimiento probatorio.

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 000866 del 22 de febrero de 2016 a favor de la señora GLADYS ESTHER PONTON MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.721.973 de Chimichagua (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180049500?csf=1&web=1&e=6stPfA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180049500?csf=1&web=1&e=6stPfA)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012. Hoy, 08 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                                                |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                             |

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fc6f94569d61a1bbb4fdb80488c8607d4ca4f54f144b14a86fb9b69ee3323ed  
Documento generado en 07/04/2021 11:55:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SOVEIDA SOCARRAS NIEVES.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00505-00.

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2020 (Archivo PDF “11DevoluciónNoImpedimento20201201” del exp. Electrónico), decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

- Decisión de excepciones previas Decreto 806 de 4 de junio de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR demandada en la contestación a la demanda (Fl. 44, Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico), atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación; advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 30 de julio de 2020, visible en Archivo PDF “06InformeSecretaria20200730” del exp. Electrónico.

Procede el Despacho entonces, a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos que se indican a continuación.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL.-

La apoderada del Departamento propuso esta excepción, alegando que la parte obligada para responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana de los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989, Artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental, quien no es generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento de dicho auxilio. Luego, la obligación legal de reconocer sanción por mora al pago de

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica – “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”.

la cesantía parcial obtenida, recae única exclusivamente en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto esta llamada a prosperar la excepción propuesta.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

- Fijación de fecha de audiencia inicial virtual.

Señálese el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Requerimiento probatorio.

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 007635 del 25 de octubre de 2017, a favor de la señora SOVEIDA SOCARRAS NIEVES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.876.413 de Manaure (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes

respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/D ocuments/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de %20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del %20Derecho/20001333300820180050500?csf=1&web=1&e=WasQzW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/D ocuments/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de %20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del %20Derecho/20001333300820180050500?csf=1&web=1&e=WasQzW)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                   |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR           |
| SECRETARÍA                                                                                                                                         |
| La presente providencia fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012. Hoy, 08<br>de abril de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                             |

Firmado Por:  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef789680ced33986b6600e18865217284f30187d9f949db79e615ca109ec8a5**  
Documento generado en 07/04/2021 11:55:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BETZY NORIEGA MERCADO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00507-00.

- Decisión de excepciones previas Decreto 806 de 4 de junio de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR demandada en la contestación a la demanda (Fl. 67, Archivo PDF “01ExpedienteEscaneado” del exp. Electrónico), atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación; advirtiéndole previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 14 de diciembre de 2020, visible en Archivo PDF “02InformeSecretaria20201214” del exp. Electrónico.

Procede el Despacho entonces, a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos que se indican a continuación.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL.-

La apoderada del Departamento propuso esta excepción, alegando que la parte obligada para responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana de los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989, Artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental, quien no es generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento de dicho auxilio. Luego, la obligación legal de reconocer sanción por mora al pago de la cesantía parcial obtenida, recae única exclusivamente en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto esta llamada a prosperar la excepción propuesta.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica – “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

- Fijación de fecha de audiencia inicial virtual.

Señálese el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Requerimiento probatorio.

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 008109 del 07 de noviembre de 2017, a favor de la señora BETZY NORIEGA MERCADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.917.653 de Tamalameque (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR a la doctora MILENA MARIA SABALSA JIMENEZ, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada (Archivos PDF # 03 a 05 del exp. Electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180050700?csf=1&web=1&e=RsVGlo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180050700?csf=1&web=1&e=RsVGlo)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012. Hoy, 08 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                                                |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                             |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 477fa2807b234b4dd0a1b3ddcdaa7859e69c7106ac5c30bede97db4b0bdf1b55  
Documento generado en 07/04/2021 11:55:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00026-00.

- De la reforma de demanda.-

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO, a través de apoderada judicial, contra la Nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual está contenida en fl.36 y ss. del Archivo PDF # “01Expediente” del exp. Electrónico. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría, Oficiése a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.870.457 de La Paz (Cesar), en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 25 de septiembre de 2015 al 25 de septiembre de 2016, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190002600?csf=1&web=1&e=hPLAQq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190002600?csf=1&web=1&e=hPLAQq)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv



|                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                    |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 08 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                  |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dbac4827d6ea4468d43a8cb0ffee15576b24b66304a08d76de04d19a6aac99b5**  
Documento generado en 07/04/2021 11:55:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

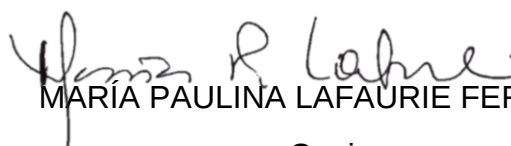
Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIULLYS NEIRETH GARCÍA LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
RADICADO No: 20-001-33-33-008-2019-00032-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por este Despacho el día 28 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ  
Conjuez

J8/MLF/ajc

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. DOCE (12)<br>Hoy, OCHO (08) de abril de 2021. Hora 8:A.M.                                                                                   |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                            |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.).

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00069-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por entre la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

I. ANTECEDENTES. -

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) a través de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. SSPD-20168200169345 del 10 de agosto de 2016 "*Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo*", expedida por el Director Territorial Norte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (Archivo PDF #"*01ExpedienteTomol*", fls. 46-53 del expediente electrónico); y No. SSPD- 20178000022315 del 24 de marzo de 2017 "*Por la cual se decide un Recurso de Reposición*", expedida por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (Archivo PDF #"*01ExpedienteTomol*", fls. 54-57 del expediente electrónico), aduciendo que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS notificó por aviso la resolución que resolvió el recurso de reposición el 5 de septiembre de 2018, cuando había perdido la competencia para resolver el recurso impetrado.

II. ACUERDO CONCILIATORIO. -

Mediante memorial radicado el día 2 de diciembre de 2020<sup>1</sup> la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, propone fórmula de arreglo aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa de la SSPD en Sesión No. 19 del 11 de septiembre de 2020 (Archivo PDF#"*12Memorial*" del expediente electrónico), anexando el Acta correspondiente que contiene los parámetros conciliatorios propuestos por la Entidad demandada (Archivo PDF#"*13Acta*" del expediente electrónico), en la cual se consignó lo siguiente:

"PROPUESTA CONCILIATORIA

*PRIMERA: Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos: Resolución SSPD 20168200169345 del 10/08/2016 y Resolución SSPD 20178000022315 del 24/03/2017 en el siguiente sentido:*

*Abstenerse de realizar el cobro de la suma de trece millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos (\$13.789.080) impuesta a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. a título de multa en el artículo 1° de la Resolución SSPD 20178000022315 del 24/03/2017.*

<sup>1</sup> Archivo PDF#"*11CorreoDemandadaAlegatos20201203*" del expediente electrónico.



*SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".*

*TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación parcial de la Resolución SSPD 20168200169345 del 10/08/2016 en su artículo 1° y Resolución SSPD 20178000022315 del 24/03/2017, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta por la primera."*

A su turno, el apoderado de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) manifestó que aceptaba de manera íntegra la propuesta conciliatoria (Archivo PDF # "17Memorial", del expediente electrónico).

### III. CONSIDERACIONES. -

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

#### 3.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y LA FACULTAD DE LOS CONCILIADORES PARA CONCILIAR (CORRESPONDIENTES AL LITERAL A Y B).-

En el presente caso se tiene acreditado que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) a través de su apoderado general para asuntos judiciales y administrativos, otorgó poder especial al doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, facultándolo expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 44 del expediente electrónico (Archivo PDF # "01ExpedienteTomol"); y por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica, otorgó poder especial a la doctora MARTHA INÉS RITA FERNÁNDEZ MOLINA, facultándola expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder aportado al expediente electrónico (Archivo PDF # "04ContestacionDemanda"). De esta manera, se cumple con el primer requisito.

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

### 3.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.-

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En el presente caso, la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de la Resoluciones mediante las cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS le impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), y que se exonere a ésta última de toda responsabilidad sobre la respectiva sanción; todo lo cual da lugar a una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

### 3.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-

Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que la Resolución No. SSPD-20178000022315 del 24 de marzo de 2017 “*Por la cual se decide un Recurso de Reposición*”, expedida por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (Archivo PDF #“01ExpedienteTomol”, fls. 54-57 del expediente electrónico), fue notificada mediante aviso el día 5 de septiembre de 2018 (ver folio 45 del expediente electrónico - Archivo PDF #“01ExpedienteTomol”), entendiéndose surtida la notificación - tal como lo prevé el artículo 69 del CPACA- al finalizar el día siguiente, esto es, el día 6 de septiembre de 2018, comenzando el computo de la caducidad a partir del día 7 de septiembre de 2018, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, desde el 7 de septiembre de 2018 hasta el lunes festivo 7 de enero de 2019, que por ser día NO hábil el término se extiende hasta el día hábil siguiente, esto es, hasta el día martes 8 de enero de 2019.

No obstante, observa el Despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos administrativos, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de enero de 2019 (fl. 38 del expediente electrónico - Archivo PDF # “01ExpedienteTomol”), cuando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, ya había caducado.

Luego, cuando se presentó la demanda en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 21 de febrero de 2019 (fl. 39 del expediente electrónico - Archivo PDF # “01ExpedienteTomol”), ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que improbar el acuerdo conciliatorio, y en su lugar, declarar probada de oficio la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la caducidad del medio de control, por las razones acabadas de señalar.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el proceso, por las razones expuestas.

CUARTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el aplicativo «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente esta providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EICOuClIOMlHikPXp24BabEBIDAq5kywB3Kt2jckRJJUuw?e=bEIXOa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EICOuClIOMlHikPXp24BabEBIDAq5kywB3Kt2jckRJJUuw?e=bEIXOa)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                    |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012. Hoy, 8 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                                   |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                               |

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6f0d0e9d7f32c1da3bb7f37e29bc41cee92607f998d99d3ae5d3def2c64714**  
Documento generado en 07/04/2021 11:55:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, EN CALIDAD  
DE PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) – CONCEJO  
MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) Y JORGE  
ELIECER RANGEL QUINTERO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00067-00.

Procede el Despacho a darle trámite al presente asunto en los siguientes términos:

- Incorporación y traslado probatorio.-

En vista la prueba documental allegada visible en los archivos PDF#”84Anexo” y PDF#”85Anexo” del expediente electrónico, correspondientes a la Certificación sobre los núcleos temáticos que se evaluaron en la prueba de conocimientos del concurso público y abierto de méritos para seleccionar personero municipal de la Gloria (Cesar), y Certificación sobre los funcionarios encargados de la elaboración, construcción y diseño de pruebas de conocimiento para el concurso público y abierto de méritos para elegir al Personero de la Gloria (Cesar), respectivamente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la misma.

- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental previamente referida, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), y como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de más pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiDDA7qTYHpNvprPgqwi4eUB212rbODICn5krqvoo7ml4A?e=mjmCKg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiDDA7qTYHpNvprPgqwi4eUB212rbODICn5krqvoo7ml4A?e=mjmCKg)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                    |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012. Hoy, 08 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                                  |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 737b5a8349a086fbd279985d15e19846135b3d5ef696a2c5f90775878eabd8  
Documento generado en 07/04/2021 11:55:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JESUS DAVID SUAREZ GALVAN Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00111-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran JESUS DAVID SUAREZ GALVAN Y OTROS en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente Directos Seccional de Administración Judicial de Valledupar y Fiscal General de la Nación, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor PEDRO LUIS URIBE SANCHEZ como apoderado judicial de JESUS DAVID SUAREZ GALVAN, ISABEL NIKOOL SUAREZ BOHORQUEZ, RUBIELA SUAREZ GALVAN, KAREN PAOLA GUERRERO SUAREZ, DANNA MICHEL SUAREZ GALVAN, LUIS ANGEL PLATA SUAREZ, CARMEN ALICIA GALVAN SUAREZ y MANUEL ANTONIO DONADO SUAREZ, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” - folio 16-31 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200011100?csf=1&web=1&e=QUmqMt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200011100?csf=1&web=1&e=QUmqMt)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 7 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <hr/> <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div>                                                                                                                                                                           |

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ee5d1b9ff3606bee650b4603e5dbdc662c3ff66ec33fa4ba21a827a2fe929c64**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: ISBELIA CARVAJAL OCHOA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00077-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba la conciliación extrajudicial de la referencia, apelando al principio de economía procesal, y con el fin de acreditar la asignación básica devengada por la demandante al momento de la causación de la mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 000927 del 01 de febrero del 2018, Ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, Certificación de los factores salariales devengados por la señora ISBELIA CARVAJAL OCHOA, identificada con la C.C. No. 30.504.674, como docente de la Institución Educativa Andrés Bello del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), para el año 2018. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Lo anterior, según lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SW-012-52 del 18 de julio de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 demandante: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, donde textualmente indicó *“Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora (...)”*

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Conciliaciones%20Prejudiciales/20001333300820210007700?csf=1&web=1&e=yqqD1Z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Conciliaciones%20Prejudiciales/20001333300820210007700?csf=1&web=1&e=yqqD1Z)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE VALLEDUPAR<br/>SECRETARÍA</p> |
| <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012. Hoy, 08 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.</p>                                                                                                    |

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d42bbe2e1e9872f1757f5255cc33f4c1757424f8d038aad70fdacca406b14a9**  
Documento generado en 07/04/2021 11:55:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BARROS CUELLO.

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA).

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00085-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de cumplimiento, presentada por el señor FRANCISCO JAVIER BARROS CUELLO, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997,<sup>1</sup> establece que el Juez dispondrá la corrección de la demanda en el término de dos días, cuando se incumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la misma norma, el cual establece.

*“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” –Se subraya.*

<sup>1</sup> Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.



En el presente caso, el Despacho observa una imprecisión respecto a los hechos de la demanda, pues no existe una relación cronológica exacta de los mismos, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 10 antes citado. En efecto, en el hecho primero de la demanda (Archivo PDF “01Demanda” del exp. Electrónico), se indica “...el día 24 de noviembre del 2020 accioné un requerimiento de cumplimiento solicitándole a la secretaria de tránsito de FONSECA...”, sin embargo, los anexos allegados con el presente medio de control, se advierte que el requerimiento con el cual la parte actora pretendió agotar el requisito de procedibilidad para formular la demanda data del 17 de febrero de 2021 (Archivo PDF “02Anexos” del exp. Electrónico), luego no existe claridad para esta Agencia Judicial, respecto a que este último documento y las normas cuyo cumplimiento allí se deprecian, sean las que pretenda la parte actora sean objeto de cumplimiento por parte de la entidad accionada en esta oportunidad.

Adicionalmente, observa el Despacho que la parte actora en el escrito de demanda enuncia un sin número de normas, leyes y demás disposiciones normativas, sin expresar clara y específicamente la disposición normativa cuyo cumplimiento efectivo solicita con el presente medio de control, ya que no basta con enunciar una norma en general, pues se debe identificar plenamente la norma que asegura la parte actora ha sido vulnerada por parte de la autoridad pública que ejerce funciones públicas contra la que se dirige la presente acción, a fin de demostrar el requisito de procedibilidad de la Acción de cumplimiento (Renuencia), lo cual no se acredita en el presente asunto.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento “se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”<sup>2</sup>. –Se subraya-

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: En estas condiciones, se previene a la parte demandante para que corrija el defecto anteriormente anotado en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término, la demanda de Acción de Cumplimiento será rechazada. (Art. 12 Ley 393 de 1997).

Tercero: Téngase al señor FRANCISCO JAVIER BARROS CUELLO como parte actora en este asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emm8CEP6MMxOs2\\_kFRc8BYsBsp1cCmeH2PfkKavY2h4Omw?e=HTWD9D](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emm8CEP6MMxOs2_kFRc8BYsBsp1cCmeH2PfkKavY2h4Omw?e=HTWD9D)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

<sup>2</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012. Hoy, 08 de abril de 2021. Hora 8:A.M.                                                                                                   |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                             |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e91e28064408618b9643be9b9ae41f2b1812afb7ea26eca495d4f23d1976bb9  
Documento generado en 07/04/2021 11:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>